



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
FIJACIÓN Y TRASLADO

A las 7:00 a.m., de hoy **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, fije en lugar público de la secretaria del juzgado y por el término de 1 día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del Código General del Proceso, a las 7:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte demandada en Secretaria y para efectos de lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., los TRES (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION** presentada por su contraparte.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

RADICACION: 2018-00376
PROCESO:REINVIDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: ELENA FERRO ALZATE Y OTRO
DEMANDADO: MILCIADES BENAVIDES

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E. S. D.

REF : REINVIATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE : ELENA FERRO ALZATE Y OTRO
DEMANDADO : MILCIADES BENAVIDES
RADICACION : 2018-376

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.No.31.847.616 de Cali, y T.P.No.68298 del C.S.J. obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito:

Estando dentro del término legal para ello me permito interponer recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION** del auto N° 1034 proferido el pasado 07 de septiembre de 2020 y notificado por estado el día 17 septiembre de 2020, en lo relacionado a negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante

1. En primer lugar debe advertirse que la finalidad de la prueba en el proceso es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es fundamentar las pretensiones.

Cabe destacar que en Sentencia T-393 de 1994, la Corte Constitucional se refirió a la prueba como derecho fundamental, en efecto indico:

“El derecho de toda persona de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (...) constituye un derecho constitucional fundamental, y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso, con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba”

Calle 18 Norte N° 6N-07 oficina 403- Edificio El Diamante - Celular 3137300359 - 6601667
gerencia@mcbrownferro.com
Cali - Colombia

En otro pronunciamiento la Corte Constitucional frente a este tema dijo:

"El problema jurídico planteado en esta oportunidad atañe al derecho a presentar pruebas, el cual ha sido considerado como un derecho fundamental autónomo, a la vez que una de las garantías del más amplio derecho al debido proceso C-598 de 2011. SE RESALTA

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial."

En el presente caso tenemos que su señoría negó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante en el escrito de la demanda, por cuanto la petición no reúne los requisitos del Art. 212 del C.G.P.

En este punto es importante menciona que la parte demandante cuando solicito la prueba testimonial indico de la siguiente manera: ***"solicito al despacho para que fije fecha y hora para que recepcione testimonio sobres los hechos y pretensiones de esta demanda"***

De escrito de la solitud de pruebas se deduce que los declarantes precisamente declaran sobre los hechos (MODO TIEMPO Y LUGAR) y pretensiones de la demanda, con lo cual la parte actora cumplió con lo consagrado en el Art. 212 del C.G.P.

Si bien es cierto los Art. 212 y 213 del C.G.P establecen la forma de solicitar y que debe contener el petitorio de la prueba, de su análisis no se advierte en ningún aparte normativo que el incumplimiento de tal deber conlleve la negación de la prueba:

En ese contexto cabe recordar lo establecido en el Art. 11 del C.G.P que a la letra dice ***"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los***

procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", así que aplicándolo al caso que aquí nos convoca, no puede en principio negarse la prueba por falta de un requisito formal (Art. 228 C. Nacional) y más cuando esa normal procesal no consagra esa consecuencia jurídica explícitamente Art. 212 C.G.P.

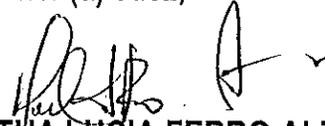
En ese sentido es menester indicar que ante una circunstancia como la mencionada, el juez como director del proceso, en cumplimiento de sus deberes Art. 42 N° 1 C.G.P y en garantía del derecho fundamental a la prueba y prevalecer el derecho sustancial sobre el formal. Art. 228 C. Nacional

En razón a lo anterior, con todo respeto.

PETICION

1. Se revoque el auto que niega la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y en su lugar se ordene la práctica de la misma.

Del Señor (a) Juez,


MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
C.C. N° 31.847.616 DE CALI
T.P. N° 68298 DEL C.S.J.